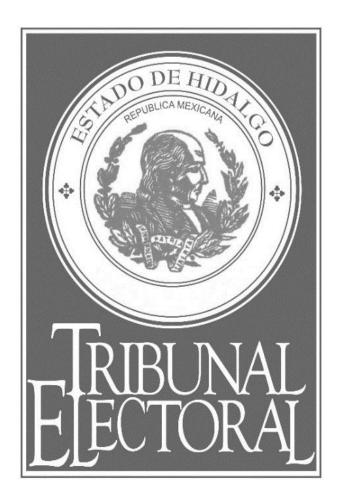
# TEEH-JDC-040/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-041/2020



# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-040/2020 y su

acumulado TEEH-JDC-041/2020

Actor: Rafael Martínez González

Autoridad responsable: Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz

Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de julio de dos mil veinte.

# I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

## II. GLOSARIO

Actor / Promovente: Rafael Martínez González

Acuerdo IEEH/CG/R/002/2020: Resolución respecto de la solicitud de registro

del Convenio de Candidatura Común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, para el

Proceso Electoral Local 2019-2020

Autoridad responsable / Consejo General del Instituto Estatal Electoral

Consejo General del IEEH: de Hidalgo

# TEEH-JDC-040/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-041/2020

CEN MORENA: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo

Instituto Electoral Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos

Político - Electorales del Ciudadano

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Ley Orgánica del Tribunal: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado

de Hidalgo

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Sala Toluca: Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.** De las constancias de autos y de los hechos notorios para este Tribunal se desprende:
- 2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, por medio del acuerdo IEEH/CG/055/2019 aprobó el Calendario Electoral referente al Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 3. Convocatoria. El veintiocho de febrero¹ el CEN de MORENA aprobó la Convocatoria de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras para los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas en las que no se especifique anualidad se refieren a lo acontecido durante el año dos mil veinte.

- 4. Pandemia del Covid-19. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus Covid-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- 5. Medidas temporales y de actuación de carácter extraordinarias emitidas por el Consejo General del IEEH. El veinticinco de marzo por medio del acuerdo IEEH/CG/025/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus conocido como Covid-19.
- 6. Suscripción de candidatura común. En la misma fecha el Consejo General del IEEH aprobó por unanimidad el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, referente al convenio de candidatura común denominada "Juntos haremos historia en Hidalgo", para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
- **7. Primer juicio ciudadano.** El veintiocho de marzo, el actor promovió Juicio Ciudadano, vía *per saltum*<sup>2</sup>, en contra de diversos actos, mismo que fue registrado y radicado bajo el expediente TEEH-JDC-039/2020.
- 8. Acuerdo plenario dictado en el expediente TEEH-JDC-039/2020. El veintinueve de marzo, este Tribunal Electoral resolvió el expediente TEEH-JDC-039/2020, en el que, entre otras cosas, determinó escindir lo relacionado con la impugnación al acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.
- Segundo juicio ciudadano. En la misma fecha, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito que contiene Juicio Ciudadano en contra del acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.
- 10. Recepción y acumulación. Mediante proveído de fecha treinta de marzo, se recepcionaron los medios de medios de impugnación bajo los números TEEH-JDC-040/2020 y TEEH-JDC-041/2020, por lo que al advertirse que existe conexidad de la causa entre los juicios, se decretó la acumulación de los mismos para ser resueltos en una misma sentencia; también se solicitó a la autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento con el procedimiento ordenado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, requiriéndole rendir su informe circunstanciado y allegar todas las documentales necesarias para la resolución del presente Juicio.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Recurso que se interpone ante un tribunal superior sin que se haya pasado por instancias intermedias. "Salto de instancia"

- 11. Facultad de atracción del INE. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia del Covid-19.
- 12. Informe circunstanciado. El tres de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual, junto con sus anexos, se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 13. Suspensión temporal del proceso por el Consejo General del IEEH. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó por unanimidad el acuerdo mediante el cual se declararon suspendidas temporalmente las acciones, actividades y etapas del desarrollo del Proceso Electoral Local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus conocido como Covid-19.
- 14. Reactivación de los asuntos vinculados al proceso electoral 2019-2020. Mediante la circular 05/2020 de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó reactivar la sustanciación de los asuntos vinculados al proceso electoral local 2019-2020<sup>3</sup>.
- 15. Radicación. Mediante proveído de fecha siete de julio, el Magistrado instructor, entre otras cosas, radicó los expedientes TEEH-JDC-040/2020 y TEEH-JDC-041/2020 y se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al punto cuarto del proveído de fecha treinta de marzo de la presente anualidad.
- 16. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Con fecha 17 de julio, se admitió a trámite, se abrió instrucción, teniéndose por ofrecidas y admitidas las documentales allegadas por las autoridades responsables; mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 fracciones I y II del Código Electoral, por lo que, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se tuvo por cerrado el periodo probatorio y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

# IV. COMPETENCIA

4

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consúltese en: https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfvarios/ACUERDOPLENARIO.pdf

- 17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado en el proceso electoral local 2019-2020.
- 18. La anterior determinación tiene sustento, en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV incisos c) y I) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 433 fracción I y 435 del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal.

### V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- 19. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa y del análisis correspondiente de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal, analizará la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en el presente juicio.
- 20. Personalidad. La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que el actor carece de personalidad para promover el presente juicio, en razón de que el quejoso sólo exhibe solicitud de registro para ser aspirante a candidato, pero no exhibe documento alguno donde le fuera reconocido el carácter de candidato o precandidato.
- 21. Esta autoridad considera que es infundada la causal en análisis ya que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que la personalidad consiste en la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, consideración que encuentra sustento en la tesis con número de registro 183461, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito adscritos al Poder Judicial de la Federación, de rubro "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCÓN"<sup>4</sup>.

\_\_\_\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales-requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la

22. En ese contexto, es que, en materia electoral, basta con que el promovente se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales para contar con personalidad para promover un Juicio Ciudadano, cuestión que acontece en el presente juicio, ya que, como obra a foja 024 del expediente, el actor exhibió copia de su credencial para votar, a efecto de acreditar su personalidad, sin que deba considerarse indispensable el acreditar su calidad de precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

### **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

- 23. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este Tribunal, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio oficioso de los presupuestos procesales inherentes a este Juicio Ciudadano, lo anterior con sustento en los artículos 351, 352 y 353 del Código Electoral.
- **24. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable y se mencionan los hechos y el agravio que presuntamente le produce el acto impugnado.
- **25. Oportunidad.** Los Juicios Ciudadanos se consideran oportunos, toda vez que, el acto impugnado es el acuerdo IEEH/CG/002/2020, emitido el veinticinco de marzo, fecha en que el actor reconoce tener conocimiento del mismo, por lo que,

sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. Én cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos <u>689</u> y <u>690 de la Ley Federal del Trabajo</u>).

al haberse presentado las demandas los días veintiocho y veintinueve de marzo, respectivamente, resulta incuestionable que las mismas se presentaron en el plazo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado.

- 26. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos estos requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, por el partido político MORENA, además el presente asunto se relaciona con actos que, en su estima, afectan sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado, de ahí que se actualice lo establecido en el artículo 433 fracción I del Código Electoral y en la jurisprudencia número 7/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"5.
- **27. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la parte actora.

# VII. ESTUDIO DE FONDO

28. Agravio. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron

pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado,

lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la

el motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000<sup>6</sup>.

- 29. Por lo tanto, se estima innecesaria la transcripción del agravio hecho valer por el actor, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y debe corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.
- 30. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" 7.
- 31. Ahora bien, tenemos que esencialmente, el agravio esgrimido por el actor consiste en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable vulneró su derecho a ser votado al aprobar el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, ya que el Consejo General del IEEH se limitó a revisar que el convenio de candidatura común cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 38 Bis del Código

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Electoral, pero dejo de observar lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de la Constitución.

- 32. Lo anterior, desde la óptica del actor, le genera un perjuicio, en razón de que a la fecha en que fue aprobado el convenio de candidatura común, el partido político MORENA tenía una convocatoria vigente para que dicho partido eligiera a sus candidatos por los ochenta y cuatro municipios, lo cual incluye el de Omitlán de Juárez, Hidalgo, lugar en el que el actor pretendía obtener la candidatura a Presidente Municipal por el multicitado partido político.
- 33. Pretensión. En ese tenor, en esencia se aprecia que la pretensión del actor es que este Tribunal ordene que se revoque el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, referente al convenio de candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", para el Proceso Electoral Local 2019-2020, con la intención de que él pueda ser considerado en el proceso de selección interna de candidatos en el partido político MORENA, por el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.
- 34. Manifestaciones realizadas por las autoridades responsables. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que la aprobación del acuerdo se realizó salvaguardando los principios rectores de la función electoral y en apego a lo establecido en el artículo 38 Bis del Código Electoral, además de que los actos de los que mayormente se duele el quejoso son emitidos por las autoridades internas del Partido Político MORENA, por lo que no tiene competencia para conocer y resolver respecto a los mismos.
- **35. Problema jurídico a resolver.** En ese sentido el problema jurídico a resolver consiste en determinar si como lo señala el actor, el Consejo General del IEEH al momento de aprobar el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2020**, vulneró su derecho político-electoral a ser votado.
- **36. Determinación.** El motivo de inconformidad esgrimido por el actor se considera **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:
- 37. En primer término, se debe considerar que el artículo 3 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

- integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 38. En ese sentido, el numeral 23 párrafo 1 incisos c) y e) de la Ley de Partidos dispone como derechos de los partidos políticos: el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.
- 39. Asimismo, el artículo 34 punto 2 incisos d) y e) de la Ley de Partidos establece que son asuntos internos de los partidos políticos: los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes.
- 40. En ese tenor, se puede establecer que los partidos políticos como entes de interés público gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, tienen la posibilidad jurídica y material de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y a las personas que quieran ser postuladas a un cargo de elección popular por medio de los mismos, por lo que, tienen la posibilidad de determinar la celebración o no de convenios para postular candidaturas comunes, así como de modificar los mismos.
- **41.** Además, se debe tomar en consideración que el artículo 38 Bis del Código Electoral establece que candidatura común, es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmula o planillas, por lo que los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron para la candidatura común.
- **42.** Asimismo, el citado artículo prevé los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para postular candidaturas comunes en los procesos electorales locales.
- **43.** En el caso concreto, el actor promueve el juicio al considerar que la aprobación del acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, referente al convenio de candidatura común

denominada "Juntos haremos historia en Hidalgo", entre los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, limita su derecho político electoral a ser votado, ya que él había realizado su trámite de inscripción para ser considerado dentro del proceso interno de selección de candidatos del partido político MORENA, por el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

- 44. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que en el Convenio de candidatura común para la elección de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral 2019-2020, que celebraron los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, se asentaron las bases para postular 25 planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos del estado de Hidalgo.
- **45.** Incluso, los partidos políticos celebraron el convenio de candidatura común acorde con su estrategia electoral, por lo que determinaron, entre otras cosas, el grupo al que se integrarán las y los candidatos, destacando que, para el ayuntamiento de Omitlán de Juárez, la postulación corresponderá al partido Verde Ecologista de México.
- 46. Esta Autoridad considera que dicho acto jurídico ha sido emitido conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización de los citados partidos políticos, incluso resulta importante precisar que el artículo 44 incisos j) y w) del Estatuto de MORENA prevé que será el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, el órgano encargado de emitir las convocatorias a los procesos de selección de candidatos, así como resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas contemplados en ese documento básico.
- 47. Además, al actor no le corresponde cuestionar la forma en que se determinó el grupo al que se integran las y los candidatos postulados en la planilla de Omitlán de Juárez, Hidalgo, ya que el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político MORENA quedó insubsistente para aquellos ayuntamientos que forman parte del convenio de candidatura común, con la aprobación del citado convenio.
- **48.** Lo anterior encuentra sustento, en que desde la Convocatoria de fecha 28 de febrero, el CEN de MORENA, en la base Décima quinta estableció:

[...]

La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

[...]

- **49.** Derivado de lo anterior, se puede concluir que el procedimiento interno de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común está sujeto a las determinaciones que se tomen en sus órganos de dirección.
- 50. Lo anterior es así, en virtud de que las decisiones internas de cada partido político no pueden estar por encima de las decisiones de la candidatura común, pues ésta se constituye como un ente superior, cuyas decisiones se encuentran en un plano privilegiado en relación con las tomadas unilateralmente por los partidos que forman parte de la misma, criterio que incluso ha sido sostenido or la Sala Toluca en asuntos como el ST-JDC-515/2018.
- 51. Cuestión que además cumple con los principios constitucionales de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que aun cuando los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que debe prevalecer el interés particular de una persona por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos, menos aún, tratándose de una asociación política, como es el caso de la candidatura común.
- 52. Incluso, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-833/2015 asumió el criterio relativo a que si bien, por un lado la suscripción o modificación, en ese caso, de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación en su doble vertiente de votar y ser votado, también señaló que tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad al cumplir un test de racionalidad, criterio que, en lo conducente, puede ser aplicable al convenio de candidatura común.
- 53. Este criterio encuentra sustento mutatis mutandi en la tesis número LVI/2015 emitida por la Sala Superior denominada "CONVENIO DE COALICIÓN. AÚN

CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, **NECESIDAD** PROPORCIONALIDAD.8

- 54. En ese tenor, si en el convenio de candidatura común se reservó al Partido Verde Ecologista de México, el poder decidir a la persona que encabezará la planilla, es claro que tal decisión es congruente con lo aprobado en el Acuerdo de la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, no existe una afectación al de su derecho político-electoral de ser votado del accionante.
- **55.** Aunado a lo anterior, es viable concluir que el actor no tenía un derecho político electoral adquirido, respecto del proceso de selección interna de MORENA, sino únicamente una expectativa de derecho que podría concretar ante la designación final que realizará ese partido, sin embargo, ello no aconteció en el caso habida cuenta que la integración de la planilla del ayuntamiento que nos ocupa corresponde al partido Verde Ecologista de México y no a MORENA, partido en cuyo proceso interno participó el actor .
- **56.** Por lo que, en el presente asunto, no existe un derecho político-electoral que le haya sido vulnerado con la firma del multicitado Convenio de Candidatura Común, más aún que, dentro de la misma Convocatoria para selección de candidatos del partido político MORENA, se estableció la posibilidad de que los registros estuvieran sujetos a los convenios de candidatura común que se celebraran.
- **57.** Finalmente, resulta necesario precisar que los artículos 41, párrafo segundo, base I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución disponen que las autoridades

<sup>8</sup> CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y las leyes que rigen la materia electoral.

- 58. Además, el numeral 23 párrafo 1 incisos c) y e) de la Ley de Partidos dispone como derechos de los partidos políticos: el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.
- **59.** Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico, se desprende que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.
- 60. En ese sentido, se estima que es conforme al marco jurídico que en ejercicio de su facultad de autodeterminación y de auto-organización, los partidos políticos puedan celebrar convenios de candidatura común, en que, de acuerdo con su estrategia electoral, establezcan suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.
- **61.** Además, es necesario precisar que de acuerdo con la normativa electoral, los partidos políticos tienen el derecho de suscribir convenios de candidatura común y además de modificarlo, lo cual implica que puedan cambiar las cláusulas, así como los municipios que abarca.
- 62. En ese tenor, es que, si bien el actor argumenta que la autoridad responsable se limitó a verificar el cumplimiento del artículo 38 Bis del Código Electoral al aprobar el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, referente al convenio de candidatura común denominada "Juntos haremos historia en Hidalgo", para el Proceso Electoral Local 2019-2020, este agravio es INFUNDADO, ya que como se estableció en la parte considerativa de esta resolución, dicho acto es consecuencia de un acto jurídico realizado por los partidos políticos que decidieron participar en el convenio de candidatura común cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la legislación de la materia.
- **63.** Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Único.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado IEEH/CG/R/002/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.